



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00224-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia funcional

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal de simulación, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(..)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”

La parte demandante solicita al despacho que se declare la simulación absoluta y posterior nulidad del contrato de compraventa instrumentado en la Escritura Pública 6.039 de 1994 y que, en consecuencia, se cancele la anotación que reposa en el registro del inmueble, pues en la realidad ese inmueble nunca salió del patrimonio del demandante. Dicho negocio tuvo un valor de **\$40'000.000**, por lo que el valor que se le debe endilgar a las pretensiones es ese, teniendo en cuenta

que de salir avante las mismas, serán los derechos, estimados en esa suma respecto al negocio atacado, los que se entenderán que siempre estuvieron en el patrimonio del demandante.

Así las cosas, para efectos de establecer la competencia por el factor objetivo-cuantía y en ese contexto determinar el factor funcional, esto es, la distribución legal de los asuntos atendiendo a los grados de conocimiento, (*juez a quo y juez ad quem*) resulta imprescindible desentrañar el valor que comprende *el petitum*, esto es, corresponde indagar a cuánto asciende, en términos monetarios lo pretendido por el demandante al tenor del precitado artículo 26 *eiusdem*, que para el *sub lite* son **\$40'000.000**, valor que en el negocio objeto del proceso se le otorgó al inmueble vendido.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...**”*. A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibidem*, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía...**”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, es decir 136'278.900, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, radicándose el conocimiento de la demanda en el Juez Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la

cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los jueces civiles municipales de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2388a4b7f52187eb946858a27c1eb194b1ed4f23e8057f1af22c1bb49af6d4df

Documento generado en 08/07/2021 06:07:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**